



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00569 00

ACCIONANTE: **JULIAN CARRILLO PARDO** quien actúa como apoderado judicial de **ANA JUDITH SILVA AGUDELO**

ACCIONADO: **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El profesional del derecho **JULIAN CARRILLO PARDO**, actuando en nombre y representación de **ANA JUDITH SILVA AGUDELO**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que el pasado 10 de junio de la presente anualidad radicó derecho de petición ante la entidad encartada; documento físico que fue remitido por intermedio de la empresa de mensajería Inter rapidísimo, y quien acuso el recibido de dicho documento.

Precisó que, a la fecha de presentación del escrito de tutela, no se ha recibido respuesta alguna sobre el *petitum* formulado, superando el termino legal para emitir pronunciamiento, motivo por el cual acuden al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 14 de julio de 2.021, disponiendo el requerimiento de la tutelada **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Vencido el término concedido, la referida entidad **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, precisó que con ocasión de la acción de tutela, se solicitó la consulta de los expedientes contravencionales al concesionario quien informó detalladamente aquella infracción cometida por el vehículo de placa EDY 478, la cual se encuentra soportada en la foto captada a través de medios tecnológicos; que en cuanto

a la petición formulada, mediante oficio CE-2021593575, se ha brindado respuesta de fondo a la petición radicada informando que no es procedente su solicitud de revocatoria de las ordenes de comparendo y resolviendo las solicitudes y aclarando el proceso de notificación de las ordenes de comparendo, así como también entregando copia de los documentos solicitados, que en todo caso, este fue notificado a la dirección física suministrada por el accionante, luego que es evidente que nos encontramos frente a una situación de hecho superado y motivo por el cual requiere que sea denegado el presente tramite constitucional.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma?

¿Con la misiva remitida, se resolvió y anexo lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada SECRETARÍA DE

¹

Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, no emitió respuesta ni pronunciamiento alguno dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, es que en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación al pedimento, y además haberla puesto en conocimiento de la accionante, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta, donde por demás se da respuesta a todos y cada uno de los interrogantes planteados en el *petitum* formulado.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta, si fue puesta en conocimiento de la solicitante, como quiera que, así se desprende de la guía de correo certificado incorporada junto a la respuesta brindada, cumpliendo entonces con lo requerido a través del derecho de petición.

Recordemos que hace parte del núcleo esencial de ese derecho, como lo ha reiterado en varias ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad correspondiente.

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, **negando o concediendo lo solicitado**, y no simples menciones a la petición, siendo de su esencia el obtener resolución, situación que se avizora con la respuesta emitida.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio una respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, que la entidad accionada contestó y cumplió a satisfacción lo atinente a la información solicitada, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde

²

eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por el togado **JULIAN CARRILLO PARDO** y quien actúa en nombre y representación de **ANA JUDITH SILVA AGUDELO**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

³ Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.